



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

Cáceres, descritas en el Art 40 literal c) , Art 48 literal a) de la Ley N° 29944; así como, lo señalado en las disposiciones específicas, numeral 6.3.2 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, que precisa : "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante."

En vista que no ha actuado oportunamente y con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, inobservando lo señalado en el Art 26 numeral 2) de la Resolución viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que señala textualmente: "(...) remitir las denuncias por faltas graves y muy graves en el plazo de 24 horas a la comisión respectiva. Acto que no ha realizado el procesado pese a haber tomado conocimiento oportunamente del hecho a través del Oficio N°0134-D.I. E N°0755 "H.Z.G" / C-2016, de fecha 25 de octubre de 2016. Con el agravante que después de haber transcurrido **23 meses y 9 días** recién emitió la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, transgrediendo los plazos señalados en la Norma Técnica, que no deben exceder de los 45 días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la Instauración al procesado y a la fecha del inicio del procedimiento no existe resolución alguna de sanción o de absolución contra el docente denunciado por falta muy grave descrita en el Art 49 literal f) de la Ley N° 29944. Con esta acción no solo contribuye a la impunidad, tampoco respetar el principio del "interés superior del niño y del adolescente" sino también que el docente continúe realizando actos y/o acciones de violencia o vulneración de derechos fundamentales de los estudiantes en la misma o en otras II.EE., de la jurisdicción.

CASO 2. DOCENTE JAIME CABALLERO PIZANGO DNI N° 42055693

Docente contratado por horas (21) según Resolución Directoral N° 00453-2016, de fecha 11 de marzo de 2016 desde el 01-03-2016 hasta el 31-12-2016, en la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide-Huicungo.

Mediante Informe N° 001-I. E "CAHUIDE"-T-YSL-4°-A-2016, de fecha 30 de setiembre de 2016, la tutora del 4° "A", reporta sobre las conductas inapropiadas sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual en su forma de tocamientos indebidos en sus partes íntimas e intento de violación de la libertad sexual por el docente Jaime Caballero Pizango contra la estudiante de iniciales Y.S.G.L.(16) cuarto grado nivel secundaria, en su cuarto ubicado en el mismo distrito , hechos ocurridos el día 20 de setiembre del 2016 a horas 04 pm como refiere la menor a la coordinadora pedagógica de tutoría de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide-Huicungo y la CPPADD, según Declaración Jurada de fecha 29 setiembre 2016.

Con Oficio N°167-2016-I. E "CAHUIDE", de fecha 11 de octubre de 2016, la Directora de la Institución Educativa N°0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide - Huicungo, hace llegar la Resolución Directoral N°0073-D-IR "C"-16, comunicando la separación preventiva de Jaime Caballero Pizango, al Director de la UGEL Mariscal Cáceres, José Alembert Cotrina Hernández.

Con Informe Preliminar N°011-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.UE.302, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda a Prof.



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario al Docente Jaime Caballero Pizango, quien laboraba en la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide – Huicungo.

Con Resolución Directoral N°0528-2017, de fecha 06 de marzo de 2017, se aprueba el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango, desde el 01.03.2017 hasta el 31.12.2017, en la Institución Educativa N°0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto" - Shumanza -Campanilla.

Mediante Oficio N°140-2017-D.I.E.N°0435 "JBAR" C.SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Directora de la Institución Educativa 0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto", - Shumanza – Campanilla, comunica la denuncia a José Alembert Cotrina Hernández, sobre presunto delito de abuso sexual contra otra estudiante de iniciales M.G.T, contra Jaime Caballero Pizango, para que el Director de la UGEL Mariscal Cáceres en uso de sus funciones adopte las medidas correctivas ante el caso.

Con Resolución Directoral N°035-2017-D.J. E N° 0435-JBAR-SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Directora de la Institución Educativa N°0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto" – Shumanza - Campanilla, comunica la separación preventiva del cargo del Docente por horas Jaime Caballero Pizango, poniéndose a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres.

Nuevamente, mediante Resolución Directoral N°0314-2018, de fecha 30 de enero de 2018, se aprueba el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango, desde el 01.03.2018 hasta el 31.12.2018 en la Institución Educativa N°0755 "Horacio Zevallos Gámez".

Que, en el presente caso se evidencia presunta trasgresión de deberes, obligaciones y funciones por parte el titular de UGEL Mariscal Cáceres, descritas en el Art 40 literal c) , Art 48 literal a) de la Ley N° 29944, así como lo señalado en las disposiciones específicas, numeral 6.3.2 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, que precisa: "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante."

En vista que no ha actuado oportunamente y con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, inobservando lo señalado en el artículo 26 numeral 2) de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que señala textualmente: "(...) remitir las denuncias por faltas graves y muy graves en el plazo de 24 horas a la comisión respectiva. Acto que no ha realizado el procesado pese a haber tomado conocimiento oportunamente del hecho, a través del Oficio N°167- 2016- I. "CAHUIDE", de fecha 11 de octubre de 2016, la directora de la Institución Educativa N°0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide – Huicungo, hace llegar la Resolución Directoral N°0073 – D – IR "C"- 16, comunicando la separación preventiva del profesor Jaime Caballero Pizango, al director de la UGEL Mariscal Cáceres; pese a contar con Informe Preliminar N°011-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.UE.302, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda al Prof. José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario al Docente Jaime Caballero Pizango, no actuó diligentemente contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 32, segundo párrafo de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU. Con



Resolución Directoral Regional N° 0799 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 JUN. 2019

VISTO, El Expediente N° 2323664 que contiene el Memorando N° 193-2019-GRSM-DRE/D, de fecha 19 de junio de 2019, y el Informe Preliminar N° 002- 2019-GRSM -DRESM-DRE/CEPAD, de fecha 18 de junio del 2019 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CEPADD, seguidos contra el Profesor **José Alembert Cotrina Hernández** actual Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres-Juanjui, con un total de seiscientos ocho (608) folios.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Educación de San Martín, promover y desarrollar acciones tendientes a erradicar todo acto irregular en perjuicio de los estudiantes de las instituciones educativas, dentro del marco de una cultura de transparencia y probidad en la gestión pública;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0047-2019-GRSM-DRE, de fecha 21 de enero de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario al Profesor José Alembert Cotrina Hernández, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui;

Que, asimismo a través de la Resolución Directoral Regional N° 0380-2019-GRSM/DRE de fecha 22 de marzo de 2019 se resolvió imponer la sanción de Cese Temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones por seis (06) meses al procesado, y no estando conforme el administrado con lo resuelto en la citada resolución, interpuso recurso impugnatorio de apelación, ante la Dirección Regional de Educación para ser elevado a la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR:

Que, el 13 de mayo 2019, la Primera Sala, Tribunal de Servicio Civil, emite la Resolución N° 001150-2019-SERVIR/TSC, resolviendo declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0047-2019-GRSM-DRE de 21 de enero de 2019, con la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario, así como la Resolución Directoral Regional N° 0380-2019-GRSM/DRE de fecha 22 de marzo de 2019, que impuso la sanción de cese temporal, así como dispuso que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0047-2019-GRSM-DRE del 21 de enero de 2019 y que la Dirección Regional de Educación de San Martín, subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución, como la tipicidad, debida motivación, el debido proceso y su derecho de defensa;

Que, en este contexto la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de San Martín, ha efectuado una nueva calificación, revisión y análisis de los presuntos hechos irregulares y faltas administrativas en que habría incurrido el administrado.



Resolución Directoral Regional N° 0799 -2019-GRSM/DRE

Que, no obstante, es necesario precisar los antecedentes materia del proceso que se detallan a continuación:

- Con Oficio N° 994-2018-GRSM-DRE/AJ de fecha 16 de octubre del 2018 el Titular de la DRESM, requiere al Jefe de Operaciones de la U.E. 302 Educación Mariscal Cáceres Juanjui, información de docentes de la mencionada jurisdicción que habrían incurrido en presuntas faltas administrativas, pedido que fue remitida a la DRESM con Oficio N° 463-2018-GRSM-DRE-UGEL-MSJ/DO.O.O/U.E.302.EHC. la cual se detalla:

CASO 1. DOCENTE HERMES RUIZ SALDAÑA DNI N° 00984458

Docente contratado por horas (24) en ese entonces con vigencia del 01-03 al 31-12-2016, según Resolución Directoral N° 00349-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, en la Institución Educativa N° 0755 Nivel Secundaria "Horacio Zevallos Gámez" – distrito de Campanilla.

El 21 de octubre 2016 el citado docente es denunciado por la menor de las iniciales C.N.C.I. (16) alumna del cuarto grado "C" nivel secundaria de la I.E.N° 0755, ante el Comité de Tutoría de la I.E, sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual en su forma de tocamientos indebidos e intento de violación de la libertad sexual por parte el profesor Hermes Ruiz Saldaña, actos que ocurrieron en su cuarto ubicado en el mismo distrito, el día 21-10-2016, aproximadamente entre las 5.30 p.m. y 7.30 p.m, como refiere la menor y que están especificados en el acta de denuncia y otros documentos que acreditan la falta administrativa.

Frente a esta denuncia de la menor presuntamente agraviada, el titular de la I.E. N° 0755 implementó la medida preventiva de separación del docente de la I.E. con RESOLUCION DIRECTORAL N° 0043 – D – IE N° 0755 "HZG" – 2016, que fue notificado a la UGEL Mariscal Cáceres, con Oficio N°0134-D.I. E N°0755 "H.Z.G"/C-2016, de fecha 25 de octubre de 2016 dirigido al Director Prof. José Alembert Cotrina Hernández.

Con Informe Preliminar N° 011-2018-GRSM-UGEL-MCJ/PPADD, de fecha 28 de setiembre de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL - Mariscal Cáceres, recomienda a José Alembert Cotrina Hernández, Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, al docente Hermes Ruiz Saldaña.

Mediante Resolución Directoral N° 1552-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, José Alembert Cotrina Hernández, instaura proceso administrativo disciplinario al docente Hermes Ruiz Saldaña, que laboró en condición de contratado en la Institución Educativa N°0755 "Horacio Zevallos Gámez", del distrito de Campanilla, por haber incurrido en presunta falta tipificada como muy grave de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 49, Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, en el presente caso se evidencia presunta trasgresión de deberes, obligaciones y funciones por parte el titular de UGEL Mariscal



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

esta acción no solo contribuye a la impunidad, tampoco respetar el principio del "interés superior del niño y del adolescente" sino también que el docente continúe realizando actos y/o acciones de violencia o vulneración de derechos fundamentales de los estudiantes en la misma o en otras II.EE., de la jurisdicción. Es menester indicar que el Docente Jaime Caballero Pizango, volvió a ser contratado en el año 2017 mediante Resolución Directoral N°0528-2017, de fecha 06 de marzo de 2017, en la Institución Educativa N°0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto" - Shumanza -Campanilla, donde nuevamente volvió a cometer actos de hostigamiento sexual contra otra estudiante, a su vez también mediante Resolución Directoral N°035-2017-D.J. E N° 0435-JBAR-SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Directora de la Institución Educativa N°0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto" - Shumanza -Campanilla, se comunica la separación preventiva del cargo del Docente por horas Jaime Caballero Pizango, poniéndose a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres, nuevamente en el año 2018, mediante Resolución Directoral N°0314-2018, de fecha 30 de enero de 2018, se aprueba el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango, desde el 01.03.2018 hasta el 31.12.2018 en la Institución Educativa N°0755 "Horacio Zevallos Gámez", sin que a la fecha exista resolución alguna de sanción o de absolución contra el docente denunciado por falta muy grave descrita en el Art 49 literal f) de la Ley N° 29944. Con esta acción no solo contribuye a la impunidad, tampoco respetar el principio del "interés superior del niño y del adolescente" sino también que el docente continúe realizando actos y/o acciones de violencia o vulneración de derechos fundamentales de los estudiantes en la misma o en otras II.EE., de la jurisdicción.



CASO 3. DOCENTE RONAL AREVALO PAREDES DNI N° 01172040

Docente contratado por horas (30) en ese entonces, con vigencia del 01-03 al 30-12-2016, según Resolución Directoral N° 00417-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, en la Institución Educativa N°0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide - Huicungo.

El 26 de octubre de 2016, Mediante Informe N° 064-D.I. E" CAHUIDE"2016, la Directora de la institución educativa informa al director de la UGEL Mariscal Cáceres, adjuntando Acta de reunión, referente a queja de estudiantes sobre la conducta inapropiada del Docente Ronal Arévalo Paredes, contra el pudor de los estudiantes, por presunto acoso sexual, en agravio de la estudiante de iniciales M.A.V.R, (14) estudiante del segundo grado "B" nivel secundaria de la Institución Educativa N°0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide - Huicungo.

Con Informe Preliminar N°010-2016-GRSM-DRE-U.E. 302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres recomendó a José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, instaurar proceso administrativo disciplinario, por presunto acoso sexual, contra Ronal Arévalo Paredes.

Que, en el presente caso se evidencia presunta trasgresión de deberes, obligaciones y funciones por parte el titular de UGEL Mariscal Cáceres, descritas en el Art. 40 literal c), Art 48. literal a) de la Ley N° 29944, así como lo señalado en las disposiciones específicas, numeral 6.3.2 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, que precisa: "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante."



Resolución Directoral Regional N° 0799 -2019-GRSM/DRE

En vista que no ha actuado oportunamente y con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, inobservando lo señalado en el Art 26 numeral 2) de la R.V.M N° 091-2015-MINEDU, que señala textualmente: "(...) remitir las denuncias por faltas graves y muy graves en el plazo de 24 horas a la comisión respectiva. Acto que no ha realizado el procesado pese a haber tomado conocimiento oportunamente del hecho a través del Informe Preliminar N°010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres recomendó a José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, instaurar proceso administrativo disciplinario, por presunto acoso sexual, contra Ronal Arévalo Paredes Y a la fecha, no existe resolución alguna de sanción o de absolución contra el docente denunciado por falta muy grave descrita en el Art 49 literal f) de la Ley N° 29944. Con esta acción no solo contribuye a la impunidad, tampoco respetar el principio del "interese superior del niño y del adolescente" sino también que el docente continúe realizando actos y/o acciones de violencia o vulneración de derechos fundamentales de los estudiantes en la misma o en otras II.EE., de la jurisdicción.

CASO 4. DOCENTE ROY ROGER LOPEZ PEREZ DNI N° 42848382

Docente contratado por horas (24) en ese entonces con vigencia del 01-03 al 31-12-2016, según Resolución Directoral N° 00388-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, en la Institución Educativa N° 0421 "Pablo Fasanando de Dios", de la localidad de Pizarro, distrito de Huicungo.

Con fecha 02 de septiembre, se realizó la Caravana Multisectorial por la inclusión y lucha contra la discriminación, en la que participaron especialistas de la UGEL Mariscal Cáceres, quienes mediante Informe N° 018-2016JMPT-EES-GRSM-DRE-UGEL-MCJDGP, de fecha 05 de setiembre de 2016, dan a conocer que el docente Roy Roger López Pérez ha embarazado a la menor de iniciales Y.T.G., estudiante del Segundo grado de Educación Secundaria, de la Institución Educativa N° 0421 "Pablo Fasanando de Dios", de la localidad de Pizarro, distrito de Huicungo.

Así mismo, mediante informe de Comisión N° 002-2016-UGEL-MC, de fecha 28 de setiembre de 2016, se da cuenta que el referido docente habría incurrido en falta administrativa grave, que tipifica como delito de violencia sexual en agravio de la citada estudiante.

Frente a esta denuncia de la menor presuntamente agraviada, con Informe Preliminar N° 009-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302-CPPAD/Abog., de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, recomendó al Director José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario al referido Docente, disponer el retiro preventivo en sus funciones, mientras dure las investigaciones, poniéndole a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres, y recomendando expedir el acto resolutivo correspondiente.

Mediante Resolución Directoral N° 1750-2016-GRSM-DRE-UGEL-MC-J, de fecha 02 de noviembre de 2016, se resuelve instaurar Proceso administrativo disciplinario al Sr. Roy



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

Roger López Pérez, en agravio de la menor Y.T.G, al transgredir los literales c, i y n del artículo 40 de la Ley N° 29944.

Mediante Resolución Directoral N° 1856, de fecha 12 de diciembre de 2016, se resuelve dar por extinguido el contrato de trabajo del Sr. Roy Roger López Pérez.

Que, en el presente caso se evidencia presunta trasgresión de deberes, obligaciones y funciones por parte el titular de UGEL Mariscal Cáceres, descritas en el Art 40 literal c), Art 48 literal a) de la Ley N° 29944, así como lo señalado en las disposiciones específicas, numeral 6.3.2 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, que precisa : "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante."



Cabe precisar que el señor José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de Director de UGEL Mariscal Cáceres, transgredió lo establecido en el segundo párrafo del artículo 32 de la RVM N° 091-2015-MINEDU, Normas que regulan el proceso administrativo disciplinarios para profesores en el sector público "Dicha resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente par el trámite respectivo". Y lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 98. Instauración de Proceso Administrativo Disciplinado, numeral 98.2 "La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile, la resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda para el trámite respectivo"; disposición legal que no fue acatada por el investigado. Con el agravante adicional de que, no se evidencia que realizó la denuncia legal correspondiente a las autoridades respectivas, pese a que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se le recomendó oportunamente. Con el agravante de que el denunciado ha embarazado a la menor materia de la investigación.



Y a la fecha del inicio del procedimiento no existe resolución alguna de sanción o de absolución contra el docente denunciado por falta muy grave descrita en el Art 49 literal f) de la Ley N° 29944. Con esta acción no solo contribuye a la impunidad, tampoco respetar el principio del "interese superior del niño y del adolescente" sino también que el docente continúe realizando actos y/o acciones de violencia o vulneración de derechos fundamentales de los estudiantes en la misma o en otras II.EE., de la jurisdicción

CASO 5. DOCENTE EMILIO RUIZ RENGIFO DNI.N° 41522164

Docente contratado por horas (24) en ese entonces con vigencia del 01-03 al 31-12-2016, según Resolución Directoral N° 00293-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, en la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo

Mediante Informe N° 064-D.I.E."CAHUIDE"2016, de fecha 26 de octubre de 2016, la directora de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, informa al Director de la UGEL Mariscal Cáceres, José Alembert Cotrina Hernández, sobre la conducta inapropiada del Docente Emilio Ruiz Rengifo, contra el pudor de los estudiantes, así mismo, adjunta Acta de reunión sobre queja de estudiantes



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

y Acta de acuerdo, de fecha 27 de mayo de 2016, en donde el Docente Emilio Ruiz Rengifo firma un acta de compromiso, reconociendo la falta administrativa y se compromete a que no volverá a tener actitudes negativas con la estudiante de iniciales S.M.R.F.

Es por eso que con Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres recomendó a José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, instaurar proceso administrativo disciplinario contra Emilio Ruiz Rengifo, por presunto acoso sexual en agravio de la estudiante de iniciales S.M.R.F., del tercer grado "B", de la Institución Educativa N°0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide – Huicungo, y se disponga de manera urgente, el retiro preventivo en sus funciones al docente, por presunto acoso sexual, mientras dure las investigaciones.

Con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1860, de fecha 14 de diciembre de 2016, el Sr. José Alembert Cotrina Hernández, resuelve **ARCHIVAR** la investigación preliminar iniciada contra el Docente Emilio Ruiz Rengifo, docente de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide – Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y **ANULA** los antecedentes generados por la denuncia administrativa en su contra, sin haber realizado el debido procedimiento, ya que, no se instauró proceso Administrativo Disciplinario alguno. Con Resolución Directoral N°00982-2017, de fecha 27 de marzo de 2017, José Alembert Cotrina Hernández, Director de la UGEL Mariscal Cáceres, aprueba el contrato por servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo, en la Institución Educativa CRFA SANTA MARTHA, desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2017, aun a sabiendas que tenía la denuncia en otra Institución Educativa en el año 2016, exponiendo nuevamente a las estudiantes.

Que, en el presente caso se evidencia presunta trasgresión de deberes, obligaciones y funciones por parte el titular de UGEL Mariscal Cáceres, descritas en el Art 40 literal c) , Art 48 literal a) de la Ley N° 29944, así como lo señalado en las disposiciones específicas, numeral 6.3.2 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, que precisa : "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante."

En vista que no ha actuado oportunamente y con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, inobservando lo señalado en el Art 26 numeral 2) de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que señala textualmente: "(...) remitir las denuncias por faltas graves y muy graves en el plazo de 24 horas a la comisión respectiva. Acto que no ha realizado el procesado pese a haber tomado conocimiento oportunamente del hecho a través del Informe Preliminar Oficio N°0134-D.I. E N°0755 "H.Z.G" / C-2016, de fecha 25 de octubre de 2016. Con esta acción no solo contribuye a la impunidad, tampoco respetar el principio del "interese superior del niño y del adolescente" sino también que el docente continúe realizando actos y/o acciones de violencia o vulneración de derechos fundamentales de los estudiantes en la misma o en otras II.EE. de la jurisdicción.

Respecto al caso de Emilio Ruiz Rengifo, el investigado José Alembert Cotrina Hernández como Director de UGEL Mariscal Cáceres, no accionó conforme a la normatividad legal vigente, aun cuando la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

para docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, mediante Informes: Informe Preliminar N° 005-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, Informe N° 006-2016-GRSM-DRE-U.E.302/P-CPPADD de fecha 10.10.2016, Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, recomendó instaurar proceso administrativo contra el referido docente por presunto acoso sexual, señalados en el numeral 5 artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en agravio de la menor de iniciales S.M.R.F (14) del 3° grado "B" quien era estudiante de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, habiéndose acreditado en la investigación preliminar elementos de convicción y pruebas de la vulneración de los derechos de la menor de edad, según obra en el expediente materia de investigación; sin embargo, el Sr. José Alembert Cotrina Hernández, mediante Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N° 1860 de fecha 14 de diciembre de 2016, vulnerando los principios rectores del interés superior del niño y sin ningún sustento técnico ni jurídico resuelve en el artículo primero: ARCHIVAR la investigación preliminar iniciada contra el Docente Emilio Ruiz Rengifo y en el artículo segundo: ANULA LOS ANTECEDENTES GENERADOS POR LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA EL MENCIONADO DOCENTE, y lo único que argumenta es que el infractor docente Emilio Ruiz Rengifo ha suscrito un acta de compromiso con el cual ya no volverá a cometer este tipo de actos de acoso sexual, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas" que en sus disposiciones complementarias, numeral 8.3 indica que se encuentra prohibido: c) propiciar acuerdos conciliatorios entre los y las estudiantes víctimas de actos de violencia y los denunciados.

Cabe indicar que, el investigado no cumplió con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU. CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO, artículo 26. PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA, numeral 7, que indica lo siguiente: "En caso la Comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe".

Por otro lado, para realizar el archivamiento del proceso, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU. CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO, artículo 26. PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA, numeral 8, y en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED en su artículo 90, numeral 90.5; es menester que, la comisión recomiende el archivo del expediente y se emita el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario, situación que no se produjo en este caso, ya que la comisión recomendó la instauración del proceso administrativo disciplinario

Resolución Directoral N° 0312-2018, de fecha 30 de enero de 2018, José Alembert Cotrina Hernández, Director de la UGEL Mariscal Cáceres, *nuevamente* aprueba contrato por



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo, en la Institución Educativa "Carlos Wiesse", desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2018.

Que, dentro de este marco, corresponde formular los cargos siguientes:

- a) **Respetar los derechos de los estudiantes...** literal c) del artículo 40 de la Ley N° 29944.
Para fijar los cargos siguientes, corresponde analizar el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944, que señala: "Se considera falta a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Causar perjuicio al estudiante y/o la institución educativa - literal a) del artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

La Comisión Especial de Procesos Administrativos, estima pertinente que el profesor Cotrina Hernández con su accionar se encontraría incurso en estos hechos, al haber contravenido el deber siguiente, lo que constituye falta a su vez, entre lo que tenemos:

- a) **Respetar los derechos de los estudiantes...** literal c) del artículo 40 de la Ley N° 29944.
b) **Causar perjuicio al estudiante y/o la institución educativa** - literal a) del artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

En concreto, estos son los cargos siguientes:

- a) **Causar perjuicio al estudiante y/o la institución educativa** literal a) del artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
b) **Respetar los derechos de los estudiantes...** literal c) del artículo 40 de la Ley N° 29944.

Analicemos ahora porque el citado José Alembert Cotrina Hernández estaría comprendido en estos hechos, existen varios profesores, entre ellos:

CASO 1 DOCENTE HERMES RUIZ SALDAÑA

Respecto al caso del docente Hermes Ruiz Saldaña, que laboró en condición de contratado en la Institución Educativa N°0755 "Horacio Zevallos Gámez", del distrito de Campanilla, según Resolución Directoral N°00349-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, mediante Resolución Directoral N° 1552-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, José Alembert Cotrina Hernández, **después de dos años**, luego del informe oral ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, recién instaura proceso administrativo disciplinario al Docente en mención, por haber incurrido en presunta falta tipificada como muy grave de conformidad en el literal f) del artículo 49 Ley de Reforma Magisterial N°29944, por "realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal", en agravio de la menor de iniciales C.N.C.I (16), transgrediendo sus deberes señalados en el artículo 2 Ley de Reforma Magisterial N°29944, el literal c, i y n del artículo 40 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, los artículos 4 y 16 del Código de los Niños y Adolescentes. sin embargo, no existe accionar del Sr. José Alembert Cotrina Hernández, ya que no se aplicó el **Principio de Celeridad**, tal como lo dispone el sub numeral 1.9. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo.(...), sin que ello releve a las



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnera el ordenamiento”, causando con esta omisión del principio en mención, un perjuicio al estudiante, en una clara alusión al incumplimiento de sus deberes, como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, al no haber cumplido el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con lo que dispone la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento, así como el haber trasgredido la Resolución Viceministerial N° 091- 2015 MINEDU, pese a que mediante Resolución Directoral N°0043-D-IEN°0755“HZG”-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, el Director de la Institución Educativa N° 0755 “Horacio Zevallos Gámez”, separa preventivamente del cargo al Docente por horas Hermes Ruiz Saldaña, hasta que culmine el Proceso Administrativo Disciplinario que hubiere lugar, poniéndose al referido docente a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, el Sr. José Alembert Cotrina Hernández, no abrió proceso Administrativo a pesar de contar con la denuncia de la Directora de la Institución, accionar que causa *perjuicio al estudiante e incumple sus deberes, toda vez que al no haber continuado con el debido proceso debiendo remitir la denuncia presentada en un plazo no mayor de 24 horas a la comisión respectiva, en aplicación de lo que dispone el artículo 26 de la Resolución Viceministerial N° 091- 2015 MINEDU, transgrede la normatividad legal vigente, permitiendo, que el mencionado docente pueda seguir cometiendo presuntamente éstos hechos en otras instituciones, al ser contratado, sin ningún inconveniente, ya que no existiría proceso alguno,* con cuyo accionar estaría trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 40, literal c) **“Respetar los derechos de los estudiantes”** y el artículo 48 literal a) **“causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa”**, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

CASO 2 DOCENTE JAIME CABALLERO PIZANGO

En cuanto al caso, del docente Jaime Caballero Pizango, el investigado José Alembert Cotrina Hernández en calidad de Director de UGEL Mariscal Cáceres, no accionó conforme a la normatividad legal vigente en el año 2016, pese a que con Informe Preliminar N°011-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.UE.302, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda, aperturar proceso administrativo disciplinario al Docente Jaime Caballero Pizango, quien laboraba en la Institución Educativa N°0445 “Francisco Javier Pastor Ramos” de Cahuide – Huicungo, *recomendación que no fue tomada en cuenta por el investigado, dando solo por extinguido su contrato, lo cual no implica sanción disciplinaria alguna, pero sí una infracción, toda vez que se extinguió el contrato sin informe pertinente en una clara trasgresión del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944.*

Además, en el año 2017 fue contratado en la en la Institución Educativa N°0435 “José Bernardo Alcedo Retuerto” - Shumanza –Campanilla y nuevamente, tuvo denuncia por acoso sexual, siendo separado preventivamente del cargo, poniéndose a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres, esto evidencia que el investigado no aplicó el **Principio de Celeridad**, tal como lo dispone el sub numeral 1.9. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo (...), sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnera el ordenamiento”, causando con esta omisión del principio en mención, un perjuicio al estudiante, en una clara alusión al incumplimiento de sus deberes, como Director de la



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

Unidad de Gestión Educativa Local, al no haber cumplido el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con lo que dispone la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento, así como el haber trasgredido la Resolución Viceministerial N° 091- 2015 MINEDU.

Según puede apreciarse en los documentos que obran en el expediente materia de investigación, se acredita que el docente en mención fue contratado en el año 2018, actos irregulares que el investigado en su calidad de Director no debió permitir, lo que se evidencia un claro incumplimiento de sus deberes como Director de la UGEL Mariscal Cáceres, con cuyo accionar estaría trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 40, literal c) **Respetar los derechos de los estudiantes** y el artículo 48 literal a) **causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa**, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

CASO 3 DOCENTE RONAL AREVALO PAREDES

Respecto al caso, de Ronal Arévalo Paredes, el investigado José Alembert Cotrina Hernández como Director de UGEL Mariscal Cáceres, no accionó conforme a la normatividad legal vigente, aun cuando la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docente de la UGEL Mariscal Cáceres, mediante Informes: Informe Preliminar N° 005-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, Informe N° 006-2016-GRSM-DRE-U.E.302/P-CPPADD de fecha 10.10.2016, Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, recomendó instaurar proceso administrativo contra Ronal Arévalo Paredes por presunto acoso sexual, señalados en el numeral 5 artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en agravio de la menor de iniciales M.A.V.R (14) del 2° grado "B" quien era estudiante de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide - Huicungo, habiéndose acreditado en la investigación preliminar elementos de convicción y pruebas de la vulneración de los derechos de la menor de edad, según obra en el expediente materia de investigación; pero sin embargo, el Sr. José Alembert Cotrina Hernández, no aperturó procedimiento Administrativo Disciplinario, muy por el contrario emitió resolución de extinción de contrato en una clara vulneración al debido proceso, indicando que la extinción del contrato no representa una sanción administrativa disciplinaria, pero sí una infracción, toda vez que se extinguió el contrato sin informe pertinente en una clara trasgresión del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944; además se evidencia que el investigado no aplicó el Principio de Celeridad, tal como lo dispone el sub numeral 1.9, del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, causando con esta omisión del principio en mención, un perjuicio al estudiante, en una clara alusión al incumplimiento de sus deberes, como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, al no haber cumplido el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con lo que dispone la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento, así como el haber trasgredido la Resolución Viceministerial N° 091- 2015 MINEDU, con cuyo accionar estaría trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 40, literal c) **Respetar los derechos de los estudiantes** y el artículo 48 literal a) **causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa**, de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial.

CASO 4 DOCENTE ROY ROGER LOPEZ PEREZ

En lo que respecta al caso del docente Roy Roger López Pérez, el investigado José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de Director de UGEL Mariscal Cáceres, no accionó



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

conforme a la normatividad legal vigente y el debido proceso, limitándose, solamente a dar por extinguido su contrato, lo cual no implica sanción disciplinaria alguna.

Cabe precisar que, Sr. José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de Director de UGEL Mariscal Cáceres, trasgredió lo establecido en los artículos 95 literales d, e, f, g, y 97, incumpliendo además, con el artículo 98, numeral 98.2 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y lo establecido en el artículo 32 de la RVM N° 091-2015-MINEDU, Normas que regulan el proceso administrativo disciplinarios para profesores en el sector público, ya que, luego de haber aperturado el proceso, debió derivar a la Comisión de Procesos administrativos disciplinarios de Mariscal Cáceres, para continuar el trámite correspondiente, dejando prescribir el proceso; con el agravante adicional de que, no se evidencia que realizó la denuncia legal correspondiente a las autoridades respectivas, pese a que la Comisión de procesos administrativos disciplinarios se le recomendó oportunamente.

En virtud de lo cual – no respetar el debido proceso y no denunciar ante las autoridades respectivas -, incumplió con su deber tipificado en el artículo 40, literal c **“Respetar los derechos de los estudiantes”** y el artículo 48 literal a) **“causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa”**, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

CASO 5 DOCENTE EMILIO RUIZ RENGIFO

Respecto al caso, de Emilio Ruiz Rengifo, el investigado José Alembert Cotrina Hernández como Director de UGEL Mariscal Cáceres, no accionó conforme a la normatividad legal vigente, aun cuando la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, mediante Informes: Informe Preliminar N° 005-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, Informe N° 006-2016-GRSM-DRE-U.E.302/P-CPPADD de fecha 10.10.2016, Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, recomendó instaurar proceso administrativo contra el referido docente por presunto acoso sexual, señalados en el numeral 5 artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en agravio de la menor de iniciales S.M.R.F (14) del 3° grado “B” quien era estudiante de la Institución Educativa N° 0445 “Francisco Javier Pastor Ramos” de Cahuide – Huicungo, habiéndose acreditado en la investigación preliminar elementos de convicción y pruebas de la vulneración de los derechos de la menor de edad, según obra en el expediente materia de investigación; pero sin embargo, el Sr. José Alembert Cotrina Hernández, **mediante Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N° 1860 de fecha 14 de diciembre de 2016, vulnerando los principios rectores del interés superior del niño y sin ningún sustento técnico ni jurídico resuelve en el artículo primero: ARCHIVAR la investigación preliminar iniciada contra el Docente Emilio Ruiz Rengifo y en el artículo segundo: ANULA LOS ANTECEDENTES GENERADOS POR LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA EL MENCIONADO DOCENTE,** y lo único que argumenta es que el infractor docente Emilio Ruiz Rengifo ha suscrito un acta de compromiso con el cual ya no volverá a cometer este tipo de actos de acoso sexual, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET. “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas” que, en sus disposiciones complementarias,



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

numeral 8.3 indica que se encuentra prohibido: c) propiciar acuerdos conciliatorios entre los y las estudiantes víctimas de actos de violencia y los denunciados.

Por lo expuesto líneas arriba, el investigado José Alembert Cotrina Hernández en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, al haber archivado el proceso ha incumplido los deberes y funciones que le correspondían, con cuyo accionar estaría trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 40, literal c) "**Respetar los derechos de los estudiantes**" y el artículo 48 literal a) "**causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa**", de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

En este escenario, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de esta Dirección Regional de Educación de San Martín, estima que existen medios probatorios suficientes de la comisión de falta administrativa disciplinaria, considerada como grave, por parte el Lic. José Alembert Cotrina Hernández, en su condición de Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Mariscal Cáceres- Juanjui, en agravio de la estudiante de iniciales S.M.R.F.

En virtud de tales consideraciones, y lo recomendado en el Informe Preliminar N°002-2019-GRSM-DRE/CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 18 de junio de 2019, que debe expedirse la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, recomendación que este despacho hace suyo, por lo que debe expedirse la presente resolución.

De conformidad con lo facultado por la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED y RER N° 026-GRSM/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente materia de investigación y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. Contra **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en calidad de **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES**, ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el artículo 40, **Deberes literal c) "respetar los derechos de los estudiantes,"** y artículo 48 literal a) "**causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa**", de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aplicación del literal d) del artículo 33° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, sanción a aplicarse sería de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treintun (31) días hasta doce (12) meses.

ARTÍCULO TERCERO: El administrado puede presentar los recursos impugnatorios que crea conveniente; de igual forma su descargo deberá presentarlo en la oficina de la Comisión Especial de Procesos Administrativos



Resolución Directoral Regional

N° 0799 -2019-GRSM/DRE

Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de San Martín, sito en el Jirón Alonso de Alvarado N° 898.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que el administrado Cotrina Hernández, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene derecho a presentar su descargo en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de San Martín
Dirección Regional de Educación

JHO
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVRI/DRESM
EASMDO



Gobierno Regional de San Martín
Dirección Regional de Educación

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Mayabamba, 17 JUN 2019

Lindaaura Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000017090

